



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018). en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, (A) dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-3333-002-2017-00102-00
Demandante : Orlando Bautista Bautista
Demandado : Departamento de Arauca – Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- Centro Médico la Samaritana Ltda- Comparta E.P.S
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Centro Medico La Samaritana contra Nordvital IPS S.A.S antes Centro de Especialistas de la Visión S.A.S y también llamado en garantía formulado por Comparta EPS-S (fls. 1-29 y 30-32 cdno. Llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes solicitan que se declare que el Departamento de Arauca, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Centro Médico La Samaritana Ltda y Comparta EPS, son solidariamente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes en razón de los daños a la salud causados al señor Orlando Bautista Bautista con ocasión de la cirugía de catarata en ojo derecho realizada el 4 de junio de 2015. (fls. 1-8).

Dentro del término legal la entidad demandada Centro Medico La Samaritana, contestó la demanda solicitando llamar en garantía a la IPS Centro de Especialistas de la Visión SAS hoy NORDVITAL IPS SAS, fundamentando su petición en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la mencionada entidad, vigente para la fecha de los hechos porque fue en esa IPS donde se le practicó la cirugía al demandante. Dicho contrato fue aportado folio 145-148 y en medio magnético.

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del

artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Centro Medico La Samaritana a la IPS Centro de Especialistas de la Visión SAS hoy NORDVITAL IPS SAS, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 1-29 cdno. Llamamiento en garantía).

El Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso¹, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 4 de junio de 2015, es evidente que se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios suscrito entre la entidad llamante y la llamada en garantía, pues fue suscrito el 20 de mayo de 2015, con una duración de seis (6) meses a partir de esa fecha; según el literal b del parágrafo segundo de la cláusula tercera, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre el Centro Medico La Samaritana con la IPS Centro de Especialistas de la Visión SAS hoy NORDVITAL IPS SAS que soporta el llamamiento en garantía.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, Centro Medico La Samaritana, Departamento de Arauca y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente No. 54001233300020160032201(59657).

Finalmente, no se tendrá como contestada la demanda y por ende como no hecha la solicitud de llamamiento en garantía por parte de Comparta EPS, ya que el abogado Luis Armado Osorio Ocampo quien aduce actuar como apoderado de la entidad no tiene poder conferido por Comparta EPS para actuar dentro de este proceso, de acuerdo con la revisión de la foliatura del proceso.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Centro Medico La Samaritana a la IPS Centro de Especialistas de la Visión SAS hoy NORDVITAL IPS SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar al representante legal o quien haga sus veces de la IPS Centro de Especialistas de la Visión SAS hoy NORDVITAL IPS SAS, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Tercero: Conceder a la IPS Centro de Especialistas de la Visión SAS hoy NORDVITAL IPS SAS, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

Cuarto: Téngase como no contestada la demanda y por ende como no hecha la solicitud de llamamiento en garantía por parte de Comparta EPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

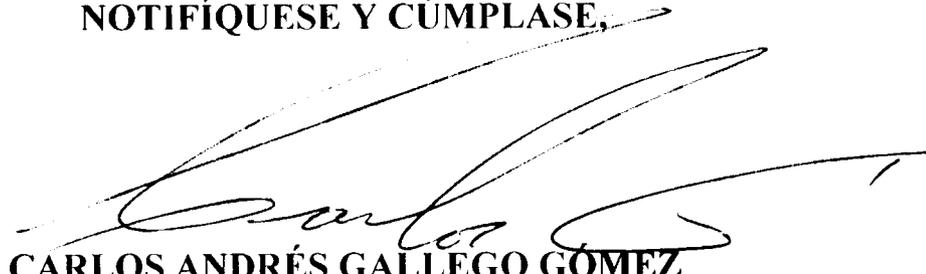
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado del Centro Medico La Samaritana, al abogado Jhon Jairo Prada Peñaloza, portador de la tarjeta profesional N° 196.516 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 170 cdno. 1).

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento de Arauca, al abogado José Luis Rendón Alejo, portador de la tarjeta Profesional N° 34786 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 173 cdno. 1).

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada de Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, a la abogada Yuly Shirley Rivera Solano, portadora de la tarjeta profesional N° 205.091 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 212 cdno. 1).

Octavo: Ordenar a Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



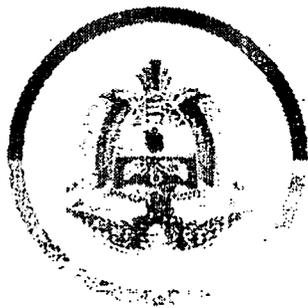
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 134, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, diecinueve (19) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia